



RAD. 2021-00254. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 18 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por EMIL JOSE GUEVARA TAPIA contra SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICA SICTE S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00254-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA
DEMANDADA: SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES
ELECTRICA SICTE S.A.S.

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio abonó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, se revisó la demanda y se encontró que esta reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirla, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA contra la SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICA SICTE S.A.S.

2. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de este auto, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. HABILITAR al abogado ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza